

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/GOB/XI/11/2016 Y ACUMULADO RIN/GOB/XI/12/2016.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI CON SEDE EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro identificados, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática¹, por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y,

R e s u l t a n d o:

Primero. Antecedentes legislativos.

a) Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

¹ En adelante partidos recurrentes.

b) Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c) Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d) Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

f) Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

a) **Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) **Etapas de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) **Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado.

d) **Cómputo distrital electoral.** Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevó acabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
  COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD 1POR OAXACA”	19503	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRES.
  COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	30768	TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.
 DEL TRABAJO	10258	DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
 UNIDAD POPULAR	677	SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE.
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	840	OCHOCIENTOS CATORCE.

 Movimiento Regeneración Nacional	10544	DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
 RENOVACIÓN SOCIAL.	814	OCHOCIENTOS CATORCE.
VOTOS NULOS	3225	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	DIECISÉIS.
COMPUTO DISTRITAL	76645	SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

e) Recurso de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, se presentaron los presentes medios de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Matías romero Avendaño, Oaxaca.

f) Recepción en este órgano colegiado. El día diecisiete de junio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal los referidos medios de impugnación.

g) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/DMR/XI/11/2016 y RIN/DMR/XI/12/2016, respectivamente, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y los turnó al Magistrado que correspondiera.

h) Acumulación. El dieciséis de agosto de la presente anualidad, se dictó la acumulación del expediente RIN/GOB/XI/11/2016 al diverso RIN/GOB/XI/12/2016.

i) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de uno de septiembre anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XI sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido tercero interesado, solicita que se deseche de plano el recurso de inconformidad presentado por el partido Movimiento Regeneración Nacional, por resultar notoriamente frívolo.

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente

existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

La causa de pedir la hace consistir en que a decir del recurrente, existieron un sin número de irregularidades durante la jornada electoral, que considera violentaron la secrecía del voto en las casillas, considerando que dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral fueron determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se

basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este Órgano Jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que el acto reclamado se emitió el diez de junio pasado, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. Son promovidos por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, los medios de impugnación que se resuelven

lo interponen los institutos políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática.

d) Personería. Se tiene acreditada la personería de Rey Altamirano Pérez y Guillermo Ramírez Portilla, en su calidad de representantes de los institutos políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Distrital IX con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los partidos recurrentes, consiste en que, este Órgano Jurisdiccional, modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que cada ente político postuló; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen en parte los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Además, en los ocursos de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, como se analizará en el apartado correspondiente del estudio de fondo del presente caso.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecieron ante este Tribunal por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el primero, ostentándose como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016 y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y autorizado dentro del referido convenio, para promover medios de impugnación, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) El escrito de tercero interesado fue presentado ante este órgano colegiado, dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

b) Forma. En el ocurso de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

c) Legitimación y personería. Como se ha establecido los promoventes se encuentran autorizados para promover medios de impugnación por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado, presentado por los citados institutos políticos y Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los Partidos Político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvieron el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Por las razones dadas, se reconoce el carácter de **tercero interesado** a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el expediente RIN/GOB/XI/12/2016, por satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Quinto. Pretensión y causa de pedir. Este Tribunal considera pertinente señalar que el escrito de demanda del Partido Movimiento Regeneración Nacional presenta un error en cuanto a su impresión, toda vez que existen párrafos que no tienen una secuencia lógica en su redacción, al encontrarse incompleta la idea que se intentó plasmar, lo que imposibilita el estudio del agravio hecho valer por el recurrente, error que no puede ser atribuible a este Tribunal.

Esto porque, tal error es atribuible al recurrente, quien por un descuido no realizó la correcta impresión de su demanda o verificó el contenido de la misma, de ahí que este tribunal consideró que no resultaba procedente requerir al partido a fin de que subsanara tal error, porque ello violentaría lo establecido por el artículo 8, de la Ley de medios, pues daría una segunda oportunidad al partido actor para perfeccionar su escrito de demanda, lo que tendría como consecuencia una desigualdad entre los sujetos procesales que comparecieron al presente juicio.

Máxime que se puede advertir del escrito de demanda, que el promovente se percató de tal hecho, pues en la penúltima hoja existe la anotación a mano de la fecha, firma y nombre del promovente, y en la última hoja vuelve a estampar la firma.

Por lo tanto, no serán objeto de estudio en la presente sentencia los agravios relacionados a la casilla 1893 básica, referente a que se acredita la causal de nulidad establecida en la fracción h); la casilla 406 contigua 1 y 407 contigua 1, relativo a que se acredita la causal de nulidad establecida en la fracción k.), ambas

causales se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda presentadas por los partidos recurrentes se desprende que su pretensión consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito IX con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

El Partido Movimiento Regeneración Nacional, sustenta su causa de pedir con los motivos de inconformidad siguientes:

- 1) Que en la casilla 0409 extraordinaria 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
- 2) Que en nueve casillas² se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
- 3) Que en nueve casillas³ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, sustenta su causa de pedir con los motivos de inconformidad siguientes:

- 1) Que en veintiséis casillas⁴ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- 2) Que en veintidós casillas⁵ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de

² Se precisan en el apartado correspondiente.

³ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁴ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁵ Se precisan en el apartado correspondiente.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- 3) Que en veintiséis casillas⁶ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- 4) Que en treinta y dos casillas⁷ se actualiza la causal de nulidad previstas en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- 5) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.
- 6) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.
- 7) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de diversas casillas, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁸.
- 8) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

⁶ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁷ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁸ En adelante Código local.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en forma conjunta, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y en seguida, los restantes agravios a fin de combatir el cómputo distrital correspondiente.

Nulidad de votación recibida en casilla.

a) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que se instalaron en lugar diverso al autorizado, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios.

El partido recurrente esgrime lo siguiente:

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en la cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad en las casillas y por las que se solicita su anulación

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el actas de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada,

así como del acta de la sesión permanente del consejo distrital respecto de la jornada,⁵ documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, así como el lugar donde ilegalmente se instalaron, tal y como se advierte enseguida:

NO.	CASILLA	NO SE DESPRENDE LUGAR DE INSTALACIÓN
1.	77 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
2.	78 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
3.	79 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
4.	82 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
5.	97 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
6.	99 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
7.	101 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
8.	102 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
9.	103 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
10.	397 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
11.	400 C2	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla

12.	408 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
13.	408 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
14.	408 C2	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
15.	661 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
16.	1147 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
17.	1151 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
18.	1155 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
19.	1160 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
20.	1889 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
21.	2077 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
22.	2250 B	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
23.	2250 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
24.	2251 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
25.	2255 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla
26.	2257 C1	No existen elementos para desprender el lugar de la instalación de la casilla

Por su parte, el partido Movimiento Regeneración Nacional, manifiesta que la casilla 0409 Extraordinaria 01, se instaló en domicilio conocido Kilometro 45 Carretera Federal, San Juan del Rio, cuando en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló que su ubicación debió ser el corredor de la Agencia Municipal San Juan del Rio, cambiando de ubicación sin causa justificada, lo que generó confusión del electorado.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad en estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en el artículo 203 del Código local, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al tenor siguiente:

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantizan la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V, conviene precisar que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "fuerza mayor" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, reproducido en el diverso 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Local. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Oaxaca, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Debe señalarse que el marco normativo precisado, es aplicable al presente asunto, al no contravenir la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, de conformidad con los párrafos 300 y 301, de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, que dictan que las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección en el Estado de Oaxaca.

Bajo este contexto, se consideran inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el partido de la Revolución Democrática.

Ello, porque el partido recurrente no señala en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se instalaron las casillas, al determinado por el Consejo Distrital, a efecto de que, este Tribunal Electoral, procediera a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se instalaron las casillas al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Se dice lo anterior, dado que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, en primer lugar, se debe de acreditar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

De este modo, se estima que el partido recurrente tiene la carga de señalar en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se instaló la casilla -carga procesal de la afirmación-, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor -carga procesal probatoria-.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la

demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, omite señalar en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se instalaron las casillas, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral. De ahí que, se considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en el acta de jornada electoral no se asienta el domicilio de instalación de la casilla o que el domicilio del encarte no coincide con el de instalación de casilla, sin precisar de manera clara y completa los domicilios o lugares diversos en los cuales se instalaron las casillas, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión -nulidad de diversas casillas por instalarse la casilla en local diferente al autorizado- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues como ya se dijo, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se instalaron las casillas.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, con relación a la casilla 0409 extraordinaria 1, si bien en el encarte del centro de votación se indicó que sería instalada en "Corredor de la Agencia Municipal, Domicilio Conocido, San Juan del Río, Matías Romero Avendaño, Código Postal 70300, frente a la cancha de Basquetbol", y en el acta de jornada electoral se asentó como lugar de instalación "Conocido San Juan del Río Matías Romero A", y en la de escrutinio y cómputo se asentó "Domicilio conocido Km. 45 Carretera Federal", tal circunstancia no implica que se haya instalado en lugar distinto, puesto que existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la misma se instaló en el lugar indicado en el encarte.

En el caso, la presunción de instalación en el lugar designado se sustenta en el hecho de que, existen lugares en que un mismo domicilio puede ser conocido o denominado de diversas maneras por sus habitantes o designados a través de las referencias a lugares, edificios o características específicas donde se ubican y, como en el caso, al tratarse de casillas no urbana, instalada en una comunidad, en la que, de acuerdo con las máximas de la experiencia y la sana crítica, en ese tipo de pueblos en que generalmente existen pocas calles, la mayoría de los habitantes las conocen no solo con el nombre oficial, sino que las identifican como "calle principal", "calle de arriba", "calle de abajo", "calle ancha", etcétera, como acontece en el caso. Aunado a ello, en la indicada acta no existe señalado incidente alguno durante la instalación de la casilla del cual pueda advertirse que el referido centro de votación se instaló en lugar distinto.

De igual manera, debe precisarse que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se

deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, por ejemplo, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como del acta de jornada electoral relativa a la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los

funcionarios de casilla y los autorizados para la instalación de las referidas casillas que constan en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, abreviaron o invirtieron el orden de alguna o algunas palabras, o bien, asentaron de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice, máxime cuando del meticoloso examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló las casillas en cuestión, coinciden sustancialmente con los autorizados.

Igualmente, no sería razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado por el Consejo Distrital, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

Al respecto, del acta de la jornada electoral se advierte que no existieron incidentes durante la instalación de la casilla; documental que se encuentra firmado por el representante del partido recurrente, por lo que se presume que fue instalado en el lugar designado para ello.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no

debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo respectivo, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.

En este sentido, como ya se precisó, si bien en la casilla antes enumerada, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado “encarte”, con lo de instalación de la misma, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar.

Por tanto, este Tribunal concluye que, en la especie, no existió cambio en el lugar de ubicación de la casilla, consecuentemente, es infundado el agravio expuesto por el partido recurrente y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el accionante.

b) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido de la Revolución Democrática sostiene que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	78 B
2.	78 C1
3.	400 B
4.	402 S1
5.	408 C1
6.	408 C2
7.	415 B
8.	415 C2
9.	1148 B
10.	1160 B
11.	1893 C1
12.	1893 C2
13.	2184 C1
14.	2249 B
15.	2249 C1
16.	2250 C1
17.	2253 C1
18.	2253 S1
19.	2257 B
20.	2251 B
21.	2253 B
22.	2257 C1

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos

elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el

cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁹.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**¹⁰.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente, de los listados nominales de electores que obran en autos e impresión de los folios de boletas por casilla de la elección de gobernador del estado XI Distrito Electoral Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por

haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Ahora bien, por lo que respecta la casilla 2253 contigua 1, el partido recurrente afirma que todos los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco.

Dicho agravio resulta inoperante, lo inoperante radica en que el Partido recurrente no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, pues el partido recurrente únicamente se limita a manifestar que los rubros fundamentales se encuentra en blanco de la casilla que impugna; sin establecer que dicha irregularidad, se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, a efecto de que, este Tribunal procediera a analizar las pruebas aportadas y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, existe una indebida computación de votos.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibles abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio

valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues como ya se dijo, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en que consiste el error.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Por otra parte, en relación a la casilla 402 especial 1, el partido recurrente aduce que el dato número cuatro del acta de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco, y no coinciden los demás rubros con la votación total, lo que hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, en la casilla 402 especial 1, se advierte la existencia de datos en blanco en el rubro concerniente al total de boletas de gobernador sacadas de la urna.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la

nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que de los datos que sí obran en el acta de escrutinio y cómputo y del informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se obtuvieron los faltantes, como se narra a continuación:

El dato relativo al número de boletas sacadas de la urna, éste se puede obtener al verificar el número de boletas utilizadas en la casilla, que corresponde al número de boletas recibidas menos sobrantes.

Ello, porque del informe rendido por el Instituto Estatal Electoral se puede inferir los folios finales e iniciales de las boletas entregadas para la casilla en estudio, de aquí que lo procedente es restar los folios final e inicial, nos da la cantidad de 778 –setecientos setenta y ocho- cantidad que al ser restada con el número de boletas sobrantes nos da la cantidad de 341-trecientos cuarenta y uno- que resulta ser el número total de boletas sacadas de la urna, la cual, coincide con la votación total emitida en la casilla.

Por lo anterior, los datos relativos a los rubros fundamentales quedan de la manera siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
402 ESP1.	330	341	341	11	112	94	18	NO

Se advierte del cuadro anterior que la casilla en análisis tiene una inconsistencia entre los rubros fundamentales; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues el voto presuntamente computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Cabe señalar que el partido recurrente aporta copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, en atención a los demás elementos que obran en autos, no generan convicción para este tribunal de los datos en ellas asentados, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios.

Ello, porque obra en autos copia certificada del expediente de la elección distrital XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, de la elección de Gobernador, emitida por la secretaria del Consejo Distrital XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Del citado expediente obran las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que contienen datos diversos a los contenidos en las actas aportadas por el recurrente, de tal suerte que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, al principio general de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe, los medios probatorios ofrecidos por el accionante, no generan convicción de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios.

c) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinaron los organismos electorales competentes, en términos del artículo 76, primer párrafo, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El partido recurrente esgrime lo siguiente:

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las

as de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".⁸

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

NO.	CASILLA	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
27.	77 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
28.	78 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
29.	79 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable,

		lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
30.	82 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
31.	97 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
32.	99 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
33.	101 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla

34.	102 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
35.	103 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
36.	397 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
37.	400 C2	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
38.	408 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el

		cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
39.	408 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
40.	408 C2	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
41.	661 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
42.	1147 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
43.	1151 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto

		no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
44.	1155 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
45.	1160 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
46.	1889 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
47.	2077 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los

		integrantes de la mesa directiva de casilla
48.	2250 B	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
49.	2250 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
50.	2251 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
51.	2255 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
52.	2257 C1	No se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto no hay certeza de que se realizó en el

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XI CABECERA EN MATIAS ROMERO

		domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla
--	--	--

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

Para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al determinado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b. Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, para que se actualice el primero de los elementos, es preciso que el partido recurrente señale en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, a efecto de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En cuanto al segundo de los elementos para acreditar la causal de nulidad de mérito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que para la realización del escrutinio en local distinto existió una causa justificada; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud que se deja de afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Por lo que hace a las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto a aquél en el que se instaló la casilla, debe considerarse que se está ante una de ellas, cuando las condiciones del local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXII/97¹¹ de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

Con base en lo anterior, se consideran inoperantes los motivos de inconformidad.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.

Ello, porque el partido recurrente no señala en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital, a efecto de que, este Tribunal Electoral, procediera a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Se dice lo anterior, dado que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, en primer lugar, se debe de acreditar que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla en lugar diferente al autorizado.

De este modo, se estima que el partido recurrente tiene la carga de señalar en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla -carga procesal de la afirmación-, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor -carga procesal probatoria-.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se

habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, omite señalar en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, se considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se asienta el domicilio en el acta o que el domicilio en el acta no

coincide con el del encarte, sin precisar de manera clara y completa los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión -nulidad de diversas casillas por instalarse la casilla en local diferente al autorizado- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibles abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace

valer, pues como ya se dijo, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos encasilla.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹².

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

d) En las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes, sostienen que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local, en términos del artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas.	
1.	78 C1
2.	97 B
3.	98 C1
4.	99 B
5.	99 C1
6.	100 C1
7.	101 B
8.	101 C1
9.	397 B
10.	407 C1
11.	1140 B
12.	1142 E1
13.	1142 S1

¹² Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulada y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulada, respectivamente.

14.	1143 E1
15.	398 C1
16.	399 C1
17.	400 C2
18.	401 B
19.	401 C1
20.	402 B
21.	402 S1
22.	404 B
23.	404 C1
24.	409 B
25.	662 C1
26.	1139 B
27.	1548 B
28.	1892 C1
29.	1893 C1
30.	2079 C1
31.	2080 B
32.	2081 B
33.	2118 C1
34.	2252 B
35.	2253 C1
36.	2256 B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V, establece que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, en los artículos del 61 al 63 del Código local, se prevén los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

Además, se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En el entendido que una sección electoral puede componerse por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que

concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Ahora bien, el partido de la Revolución Democrática en su demanda aduce lo siguientes agravios:

B. Acreditación de la causal

Para evidenciar la nulidad de las casillas de mérito, se presenta un cuadro esquemático en el que se encontrará un número consecutivo; se anota el número y tipo de casilla impugnada; se asienta el nombre del funcionario que integró la mesa directiva de casilla; el motivo por el que se actualiza la nulidad alegada ya sea porque el funcionario aludido en la tercera columna no corresponde al (encarte) y/o que no se encuentran inscritos en la sección correspondiente.

Nº	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
1.	78 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
2.	97 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
3.	98 C1	Los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección
4.	99 B	La primera escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección y ausente la segunda escrutadora
5.	99 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
6.	100 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
7.	101 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
8.	101 C1	Los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección
9.	397 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
10.	407 C1	No se advierte el nombre de ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla
11.	1140 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
12.	1142 E1 S1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
13.	1143 E1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
14.	398 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección

15.	399 C1	El secretario y la primera escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección, la segunda escrutadora ausente
16.	400 C2	No se advierte el nombre de ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla
17.	401 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
18.	401 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
19.	402 s1	No se advierte el nombre de ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla
20.	404 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
21.	404 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
22.	409 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
23.	662 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
24.	1139 B	Los dos escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección
25.	1892 C1	Los dos escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección
26.	1893 C1	El secretario y los dos escrutadores no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección
27.	2079 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
28.	2080 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
29.	2081 B	El secretario y los dos escrutadores no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección
30.	2181 C1	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
31.	2252 B	La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
32.	2256 B	El secretario y la segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
33.		La segunda escrutadora no aparece en el encarte y no pertenece a la sección

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no fueron integradas de conformidad con lo previsto en el numeral 201 del Código Electoral local.

Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación pueden advertirse y corroborarse con el contenido del Encarte y las Actas de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo que se anexan al presente juicio.⁹

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista

nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y del cargo del funcionario que se cuestiona, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En el caso, el actor se limita a exponer “NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN, Y NO SE ADVIERTE EL NOMBRE DE NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

Por otra parte, se procede al estudio de las casillas impugnadas por la causal antes citada, hecha valer por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, para ello, se tomarán en cuenta principalmente las documentales públicas generadas por la autoridad electoral y que obran en el expediente: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado; b) las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; c) informe rendido por el Encargado del Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y d) listas nominales.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y c) y 16, párrafo 2, de la Ley de

Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno.

Ahora bien, el cuadro esquemático siguiente contiene la información que se desprende de los diversos documentos electorales, que resulta necesaria para determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación en casillas invocada.

Casilla	Integrantes de la mesa directiva de casilla según encarte	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
2252 B	Presidente: Xicoténcatl Noguez Esperanza. Secretario: Miriam Sulem Aquino Pavian. Primer escrutador: Linet Fiallo Guzman. Segundo escrutador: Gisela Flores García. Primer suplente: Juana Ballinas Martínez. Segundo suplente: Maricela Cruz Ordaz. Tercer suplente: Olva Ramos Manzo.	Presidente: Xicoténcatl Noguez Esperanza. Secretario: Gisela Flores García. Primer escrutador: Juana Ballinas Martínez. Segundo escrutador: Rebeca Hernández Maza. u
0402 B	Presidente: Bernardo Ruiz Espinosa. Secretario: Jaime Guzmán Martínez. Primer escrutador: Zaidel Lopez Rasgado. Segundo escrutador: Fani Cano Yen. Primer suplente: Julio Ruiz Velasco. Segundo suplente: Ma Socorro Rodríguez González Tercer suplente: Alfredo Cuauhtémoc Fuentes Villalobos.	Presidente: Bernardo Ruiz Espinosa. Secretario: Zaidel Lopez Rasgado. Primer escrutador: Guadalupe Alvarado Sosa. Segundo escrutador: Miriam Yunes Solis.
401 C1	Presidente: Felipe Ruiz Dolores. Secretario: Jhoana Marleny Santiago Ángel. Primer escrutador: Viterbo Enríquez Montoya. Segundo escrutador: Domingo Sánchez Jiménez. Primer suplente: Leticia XX Gómez. Segundo suplente: Itzel Anahid Sánchez Domínguez. Tercer suplente: Tel ma Cano Yen.	Presidente: Felipe Ruiz Dolores. Secretario: Viterbo Enríquez Montoya. Primer escrutador: Leticia XX Gómez. Segundo escrutador: María del Pilar Marín Barragán.
1548 C1	Presidente: Luis Angel Ramirez Salina. Secretario: Maite Velazquez Santos. Primer escrutador: Jose Manuel Arreola Gallegos. Segundo escrutador: Petrona de la Cruz Galvez. Primer suplente: Irasema Antonio Ventura. Segundo suplente: Teofilo Salinas Toledo. Tercer suplente: Mario Cruz Aquino.	Presidente: Luis Ángel Ramírez Salina. Secretario: Maite Velázquez Santos. Primer escrutador: Petrona de la Cruz Gálvez. Segundo escrutador: Alma Gloria Guzmán Zamora.
409 B	Presidente: Gabriel Azai Cortes Cruz. Secretario: Estela Antonio Toledo. Primer escrutador: Hugo Valente Antonio. Segundo escrutador: Rosalia Alvarado Ramírez. Primer suplente: Esperanza Carrillo Santiago. Segundo suplente: José Leonel Álvarez Mendoza. Tercer suplente: Enrique Rayes Ruiz.	Presidente: Gabriel Azai Cortes Cruz. Secretario: Estela Antonio Toledo. Primer escrutador: Lemuel Cruz Torres. Segundo escrutador: Rosalía Alvarado Ramírez.
2080 B	Presidente: Jorge Antonio de la Cruz Aguilar. Secretario: Jacqueline Hidalgo Castillejos.	Presidente: Jorge Antonio de la Cruz Aguilar.

	Primer escrutador: Edwin Fuetes Ulioa. Segundo escrutador: Pablo Cruz Jiménez. Primer suplente: Imelda Cruz Espinoza. Segundo suplente: Edith Castellanos González. Tercer suplente: Rufina Santos Cruz.	Secretario: Jacqueline Hidalgo Castillejos. Primer escrutador: Edith Castellanos González. Segundo escrutador: Juanita Jiménez Álvarez.
2253 B	Presidente: Elvis Euridice Manzo. Secretario: Guadalupe Sanchez Vazquez. Primer escrutador: Ernesto Ramos García. Segundo escrutador: Vilma Ramos Manzo. Primer suplente: Jorge Luis Santos Cruz. Segundo suplente: Bernabet Álvarez Sánchez. Tercer suplente: Dicreysi Nestor Manzo Gutiérrez.	Presidente: Ernesto Ramos García. Secretario: Vilma Ramos Manzo. Primer escrutador: Jorge Luis Santos Cruz. Segundo escrutador: Rosalía Aquino Ramos.

Del cuadro anterior, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Por lo que respecta a las casillas 101 básica y 101 contigua 1, los agravios esgrimidos por el partido recurrente resultan inoperantes, toda vez que se limita a manifestar que los ciudadanos Luis A. Urbano, Isabel Sánchez M. y Isabel Salinas López, fungieron como funcionarios de casilla, sin haber estado autorizados y pertenecer a la sección, sin aportar elemento de prueba que acredite tal afirmación.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el presente expediente, no se puede establecer que las citadas personas hayan fungido como funcionarios de mesa directiva de casilla, en razón que el Instituto Estatal Electoral, informó que no contaba con las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de las casillas antes enunciadas, por ello, al no existir elemento probatorio que haga presumir la afirmación realizada por el partido recurrente, la misma debe ser desestimada.

Ello, porque el partido recurrente debió aportar elementos de prueba para acreditar la indebida integración de las casillas, sobre todo porque con antelación a la elección, tuvo acceso a los listados nominales y encarte respectivos.

Asimismo, se debe puntualizar que el partido político actor, como todos los demás institutos políticos, tuvo la oportunidad de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además de que también debió tener acceso no sólo al acta de jornada electoral, en la que se debe asentar el nombre de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla, sino al acta de escrutinio y cómputo e, inclusive, a la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, documentos en los que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, es importante destacar que por cuanto hace a todos los actos de autoridad, se parte de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio, el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, en el presente caso no acontece, toda vez que el partido recurrente no aporta elemento probatorio para demostrar su afirmación.

En este sentido, este tribunal considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debe mencionarse el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la

integraron, para que este órgano electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla, 402 básica, el partido recurrente aduce que los ciudadanos Nepomuceno Toribio Mariela, Javier Martínez Silva y Emilia Ibeth Martínez Bernal, fungieron como secretario, primer y segundo escrutador, respectivamente, en la integración de la casilla en estudio, tal agravio resulta inoperante, en razón que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que las personas que integraron la casilla impugnada son diversas a las que afirma el partido recurrente, de ahí que la agravio resulta inoperante .

En cuanto a la casilla 401 contigua 1, el partido recurrente afirma que la ciudadana María del Pilar Marín Barragán, fungió como funcionaria de casilla sin haber estado autorizada y pertenecer a la sección electoral del ámbito de la casilla, este órgano jurisdiccional estima que, no le asiste la razón al partido recurrente, ya que, del análisis efectuado del acta de la jornada electoral, lista nominal de electores de la sección, se desprende que María del Pilar Marín Barragán, se desempeñó como segunda escrutadora, ante la ausencia de diversos funcionarios designados previamente.

En el caso, la citada ciudadana, aparece en la lista nominal de la casilla 401 C1, página 9, con el número 58.

En relación a la casilla 2252 básica, este órgano jurisdiccional estima que, no le asiste la razón al partido recurrente, ya que, del análisis efectuado al acta de la jornada electoral, lista nominal de electores de la sección e informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se desprende que Rebeca Hernández Maza, se desempeñó como segunda escrutadora, ante la ausencia de diversos funcionarios designados previamente.

En el caso, la ciudadana Rebeca Hernández Maza, aparece en la sección 2252, como se advierte del informe rendido por la Junta Local Ejecutiva.

Respecto a la casilla 1548 contigua 1, resulta infundado el agravio realizado por el partido recurrente en razón que la ciudadana Petrona de la Cruz Gálvez, se encuentra autorizada para fungir como funcionaria de casilla, como se advierte del encarte.

Por lo que respecta a la casilla 409 básica, resulta infundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, pues contrario a lo argumentado la ciudadana Rosalía Alvarado Ramírez, se encontraba facultada para fungir como funcionaria de casilla, de acuerdo al encarte había sido designada con el carácter de segunda escrutadora, la cual desempeñó, como se puede advertir del acta de jornada electoral. Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Lemuel Cruz Torres, se desempeñó como primer escrutador, ante la ausencia de diversos funcionarios designados previamente, fue asignado para actuar en forma emergente.

En el caso, el ciudadano Lemuel Cruz Torres, aparece en la sección 0409, como se advierte del informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a la casilla 2080 básica, el argumento vertido por el partido recurrente deviene infundado, en razón que, no obstante que la ciudadana Juanita Jiménez Álvarez, no estaba autorizada previamente para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de diversos funcionarios designados previamente, fue asignada para actuar en forma emergente.

Siendo que la citada ciudadana, aparece en la sección 02080, como se advierte del informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la casilla 2253 básica, el argumento vertido por el partido recurrente, resultan infundados en razón que tanto los ciudadanos Ernesto Ramos García y Vilma Ramos Manzano, fueron

autorizados como funcionario de casillas, en los cargos de primero y segundo escrutador como se puede advertir del encarte

Por lo tanto, no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso e), de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan infundados los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

d) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En este considerando, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76 incisos k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

1.	406 B
2.	2118 B
3.	2083 B
4.	2181 C1
5.	2118 C2
6.	1849 B
7.	1888 B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76 inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2004¹³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA** (Legislación del Estado de México y similares)".

Al respecto, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en**

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda esgrime que existieron un sin número de irregularidades durante la jornada electoral que consistieron en el cambio del domicilio de las casillas, existencia de publicidad política cercana al centro de votación y que un funcionario de las mesa directiva de casilla era candidato a concejal, siendo dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral, determinantes para el resultado de la votación.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda al cambio del domicilio de las casillas, existencia de publicidad electoral cercana al centro de votación y que un funcionario de la mesa directiva de casilla era candidato a concejal, y se narren de forma genérica, vaga e imprecisa, los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Resta agregar, que este tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, puede requerir a las autoridades, la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹⁴”**.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone. Facultad potestativa que, en el presente asunto, no se ejerció.

Este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una

¹⁴ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/99>.

suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como **los motivos que originaron ese agravio**, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002¹⁶ cuyo texto y rubro son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde

¹⁵ Visible en las páginas 122 y 123 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

(salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 1.4º.A.

J/48,¹⁷ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

resultado de los comicios, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades que afirma incidieron en la jornada electoral, sucedieran o tuvieran influencia con el resultado de la votación, ni que éstas sean determinantes.

Es decir, no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades, lo anterior, sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección.

Pues al alegar que dichas irregularidades fueron de manera generalizada en el distrito electoral, debió exponer como aconteció cada una de ellas en cada una de las casillas o secciones electorales que conforman el distrito electoral en cita, señalando las circunstancias en las que se suscitaron.

Sin embargo, el partido actor pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron o incidieron en la jornada electoral en el distrito XI con residencia en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, así como su carácter determinante, mediante simples manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin establecer las circunstancias en las cuales fue cometida cada una de las irregularidades alegadas.

Esto implica que, el partido político Movimiento Regeneración Nacional incumplió con sus cargas argumentativas y probatorias.

Por lo tanto, si el partido político actor planteó la nulidad de las casillas enunciadas al inicio del presente apartado por haber existido irregularidades graves plenamente acreditadas, debió haber establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades alegadas, así como aportar los argumentos lógico jurídicos que administrados con los elementos probatorios, permitieran inferir la existencia de dichas irregularidades y que las mismas se cometieron de forma generalizada y fueron determinantes en la elección de Gobernador del Estado, en el

distrito XI con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y, finalmente, debió probar tales aseveraciones ante este tribunal, **lo que no aconteció en la especie.**

Por todo lo expuesto, los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente recurso de inconformidad, resultan **inoperantes**, puesto que se limita a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento, en las cuales no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de igual manera, no se establece como dichas irregularidades fueron cometidas de forma generalizadas y fueron determinantes en la elección que impugna.

El agravio vertido por el partido recurrente es infundado, porque basa su argumento en hechos que encuadran en las causales de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Motivos de inconformidad encaminados a combatir el cómputo distrital.

a) El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios

jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez¹⁹

¹⁸ Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

¹⁹ Criterio sustento en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio,

así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Fueron entregadas al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y

cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-Se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, las inconsistencias advertidas, y, además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas²⁰.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que

²⁰ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

b) El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que la autoridad responsable negó llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

De ahí que, deviene infundado el agravio de mérito.

c) El Partido de la Revolución Democrática, aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XI con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este Tribunal Electoral, considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este Órgano Jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas,

mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho y tendrá derecho de combatirla por la vía legal establecida.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente. De ahí lo infundado del agravio.

e) El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de treinta de julio de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 79 CONTIGUA 1, 82 BÁSICA, 97 BÁSICA, 399 BÁSICA, 1141 BÁSICA, 1142 EXTRAORDINARIA 1, 1143 BÁSICA, 1144 EXTRAORDINARIA 1, 1147 EXTRAORDINARIA 1, 1149 CONTIGUA 1, 1152 BÁSICA, 1154 BÁSICA, 1189 BÁSICA, 1811 BÁSICA y 1891 BÁSICA, ya que en todas esas casillas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo

de las casillas de referencia, resultando los resultados del nueve escrutinio y cómputo el siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	TOTAL
79 C1	88	99	33	5	10	4	4	2	67	9	6	0	7	0	0	0	13	347
82B	53	72	36	8	16	3	4	7	40	22	1	1	4	0	0	0	16	283
97 B	16	75	34	22	102	6	10	10	43	3	1	0	5	0	0	0	34	361
399 B	75	85	17	6	31	0	4	3	87	3	2	0	3	0	0	0	15	331
114 1 B	2	150	108	1	126	2	0	1	52	1	0	1	2	0	0	0	30	476
114 2 EX1	0	154	55	6	166	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	6	396
114 3 B	1	75	23	4	86	3	7	1	12	0	0	1	5	0	0	0	9	227
114 4 EX1	17	55	76	30	44	0	1	2	9	0	2	0	0	0	0	1	9	246
114 7 EX1	13	81	69	2	25	1	9	2	11	2	5	0	0	0	0	0	11	231
114 9 C1	0	39	71	21	76	1	0	6	33	1	0	0	4	0	0	0	29	281
115 2 B	0	147	36	11	205	0	0	0	6	4	0	0	0	0	0	0	59	468
115 4 B	3	114	83	0	133	0	0	1	12	0	0	0	0	0	0	0	23	369
118 9 B	12	50	18	7	61	81	14	3	47	0	3	0	0	0	0	0	11	307
181 1 B	36	75	44	8	28	2	10	10	50	3	0	0	0	0	0	1	21	288
189 1 B	30	91	39	1	94	2	3	2	79	1	3	0	0	0	0	0	11	356
TOTAL	346	1362	742	132	1203	108	67	51	551	50	23	3	30	0	0	2	297	4967

En seguida, se insertan los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		CON NÚMERO
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”		1111
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”		1594

 DEL TRABAJO	1203
 UNIDAD POPULAR	108
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	51
 MORENA	551
 RENOVACIÓN SOCIAL	50
VOTOS NULOS	297
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTACIÓN TOTAL	4967

En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y en seguida, sobre el resulta obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:

Paso 1.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento
  COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	19503	1110	18393

 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	30768	1594	29174
 DEL TRABAJO	10258	1205	9053
 UNIDAD POPULAR	677	108	569
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	840	51	789
 MORENA	10544	551	9993
 RENOVACIÓN SOCIAL	814	50	764
VOTOS NULOS	3225	293	2932
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	6	10
VOTACIÓN TOTAL	76645	4968	71677

Paso 2.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA AL REALIZAR EL PASO 1.	RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	18393	1111	19504
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	29174	1594	30768
 DEL TRABAJO	9053	1203	10256
 UNIDAD POPULAR	569	108	677
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	789	51	840

 MORENA	9993	551	10544
 RENOVACIÓN SOCIAL	764	50	814
VOTOS NULOS	2932	297	3229
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	2	12
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	62675	4967	76644

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XI, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, son los siguientes:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	19504
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	30768
 DEL TRABAJO	10256
 UNIDAD POPULAR	677
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	840
 MORENA	10544
 RENOVACIÓN SOCIAL	814
VOTOS NULOS	3229
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	76644

Finalmente, el partido Movimiento Regeneración Nacional en su demanda refiere textualmente:

“Se hacen valer las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en las fracciones I, II, III, V, del artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis invocadas.”

Sin embargo, dicha manifestación no resulta suficiente para que este Tribunal realice el estudio correspondiente, puesto que no se hace referencia a hechos, agravios, pruebas o circunstancias específicas que permitan realizarlo; pues solo se trata de una solicitud, sin sustento procesal, argumentativo o probatorio alguno.

Por lo que dicha manifestación resulta inatendible.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XI, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la penúltima parte del considerado sexto de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y a los terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 19, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XI, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la penúltima parte del considerado sexto de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloria, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.